



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00227-00
Demandante	Beatriz Eugenia Marrugo
Demandado	Distrito de Cartagena – Secretaría de Educación Distrital

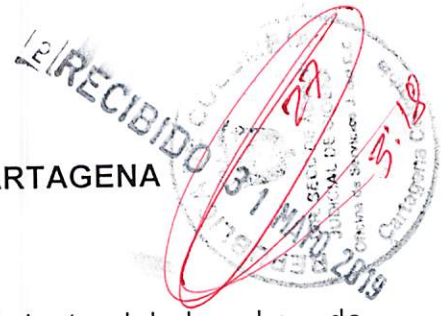
De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de BEATRIZ MARRUGO BERROCAL contra el DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13-001-33-33-012-2018-00227-00

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 16.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que adjunto conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, concuro a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 7 de marzo de 2019 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 11 de abril de 2019 al 20 de noviembre de 2018; y corrió durante los 30 días siguientes, del 31 de mayo de 2019, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos Primero y Segundo: No me constan las circunstancias relatadas, son hechos que deberán probarse dentro del presente asunto.

En cuanto al hecho Tercero y cuarto: No me consta el contenido del acta de

acuerdos a la que se hace mención en el hecho ni la participación del actor en la forma como allí se relata. Me atengo a lo probado.

En cuanto al hecho Quinto: Es cierto que la categoría del demandante es la que se indica en el hecho que se responde, de conformidad a los anexos presentados con la demanda. No obstante, se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si la situación administrativa es reubicación salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

En cuanto al hecho Sexto: Se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si los efectos fiscales a los que se refiere son por reubicación salarial o por ascenso de grado en el Escalafón Docente. No obstante, es cierto que al demandante le fueron reconocidos "los efectos fiscales desde 3 de agosto de 2017" y que la resolución por la cual se modifica su clasificación en el escalafón docente fue recurrida.

No es cierto que el demandante tenga derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, me remito por economía procesal a los argumentos expuestos en la excepción *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL- ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- normatividad aplicable al caso concreto."*

En cuanto al hecho Séptimo y Octavo: No es cierto y explico. La Reubicación del nivel salarial o ascenso de grado, producto de la aprobación del curso de formación derivada de la NO superación de la convocatoria de Carácter diagnóstica, formativa ECDF 2015-2016, se surtieron a partir de la fecha de radicación del Certificado expedido por la Universidad respectiva, ante la Secretaria de Educación, tal como se reconoció en la resolución 0441 del 30 de agosto de 2017, por lo cual no es viable reconocerle efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Expedición del acto con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto.

Con los argumentos de defensa que a continuación serán expuestos se demostrará que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que debe ser modificada la fecha del 3 de agosto de 2017 como la del inicio de los efectos fiscales de su ascenso salarial reconocido mediante Resolución No. 0441 de 2017 por la fecha del 1 de enero de 2016. En consecuencia, perderán fuerza y convicción sus consideraciones sobre la ilegalidad y la falsa motivación del acto administrativo acusado, al encontrarse éste ajustado a derecho.

Se tiene que la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

Como bien lo explica la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que confirma la resolución proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, ni la Constitución Política ni la ley han definido el tema de ascensos y mejoras laborales, razón por la cual ello es competencia del poder ejecutivo conforme a su potestad reglamentaria, al desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, bien sea general o uno específico.

Para el caso concreto de docentes y directivos docentes oficiales y su sistema de evaluación de competencias para ascender de grado en el escalafón o reubicación salarial, esto se encuentra estipulado en el Decreto Ley 1278 de 2002, "*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*" y regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

El artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

Actualmente, esa disposición se encuentra reglamentada por el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran previstas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media, disposición que contempla las condiciones de evaluación y requisitos de ascenso tales como acreditación de experiencia y obtención de cierto puntaje en las evaluaciones de competencias.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos y en virtud de ello, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción de un Acta de Acuerdos.

El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será

aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

El Decreto 1757 de Septiembre 01 de 2015, “adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta *parcial y transitoriamente* el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”.

Esta norma agrega al Decreto 1075 de 2015 el artículo 2.4.1.4.5.12 según el cual “La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.”

El decreto contempla para estos docentes, adelantar cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente que cuenten con facultades de Educación con trayectoria e idoneidad.

Es en este último caso en el cual encaja la situación jurídica del hoy demandante, esto es, su reubicación salarial o ascenso, tendrán “efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora” como lo ordena el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

No es posible aplicar, como lo pide en actor en su demanda, la norma contenida en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto 1751 de 2016, dado que tal disposición es aplicable con “para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.”

Para mayor claridad, se explica:

NORMA	DESTINATARIO DE LA NORMA	Situación del demandante	Vigencia fiscal
DECRETO 1075 DE 2015 (sección 4, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2; subrogada por el artículo 1°	Docentes que logran ascenso o reubicación salarial por cumplir requisitos	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.4.2. <i>Resultado y procedimiento.</i> “La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la

del decreto 1657 de 2016 ¹).			<i>fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.”</i>
DECRETO 1757 DE 2015 (Sección 5, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2	Educadores que participaron en evaluaciones de competencias y no lograron <u>el ascenso o la reubicación salarial</u> en cualquiera de los grados de escalafón docente.	Juana Francisca Torres Salgado <u>no aprobó</u> la evaluación diagnóstica formativa y se habilitó para la realización de curso de formación en los términos del decreto aplicable.	Artículo 2.4.1.4.5.12 <i>“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a <u>partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.”</u></i>
DECRETO 1751 DE 2016 (modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015)	Educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa.	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.5.11 <i>“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a <u>partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”</u></i>

Aterrizando al caso concreto, el hoy demandante se inscribió en su momento para participar en un proceso para ascenso de grado y reubicación del nivel salarial y dentro del mismo no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual no ascendió y fue habilitado para realizar un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015.

¹ DECRETO 1657 DE 2016 *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.*

En conclusión, son dos condiciones diferentes: (i) La de los docentes que cumplieron los requisitos incluida la aprobación de la Evaluación diagnóstica y, (ii) la de los docentes que no la aprobaron y se habilitaron para la realización del curso (como lo es el caso del actor) y por ello no puede pretender el demandante que le sea aplicada una errada consecuencia jurídica (en este caso los efectos fiscales).

En consecuencia, el DISTRITO DE Cartagena de Indias, a través de la Secretaría de Educación Departamental motivó el acto adecuadamente basándose en la norma superior que debió respetar, esto es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015 y, por tanto, dispuso los efectos fiscales de la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente a la que tiene derecho el demandante por haber aprobado los cursos de formación "a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación" de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora".

Todo lo anteriormente explicado sirve para determinar que no desvirtúa el actor la legalidad del acto acusado dado que, contrario a lo que este afirma se encuentra debidamente motivado y ajustado a las normas y disposiciones legales aplicables al asunto en concreto.

En consecuencia, al no desvirtuarse la legalidad del acto y este encontrarse ajustado a derecho, deben ser desestimadas las pretensiones de nulidad y su consecuente restablecimiento.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial la de caducidad.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho frente a mi representada, por tanto sea absuelta de todo cargo y condena.

PRUEBAS Y ANEXOS

Poder y anexos.

Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia de 2da Instancia de fecha 7 de noviembre de 2014 -Tribunal Administrativo de Bolívar – Mag. Dra. Ligia Ramírez Castaño - Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: kendry Orley Rodríguez – Demandado: Departamento de Bolívar- Radicación 13-001-33-31-702-2012-00100-00.

NOTIFICACIONES

- Distrito de Cartagena de Indias, Centro, Plaza de la Aduana, Primer Piso, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 308, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica:
- margivelez07@hotmail.com

Con mi respeto acostumbrado,



Margarita E. Velez Vasquez

MARGARITA E. VELEZ VASQUEZ

C.C. 33.147.046 de Cartagena

T.P. 16.631 del C. S. de la J.